

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520160030500
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	William Yohanny Miraña Torres y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

William Yohanny Miraña Torres en nombre propio y representación de los menores Yeison Yohanny Miraña Duarte y Gise Tatiana Miraña Rodríguez; Jesús Miraña Bora, Ismenia Torres Perea, Sandra Patricia Duarte Sandoval, Mariel Janeth Rodríguez Rodríguez, Ingrid Alexandra Miraña Torres, Cindy Paulina Miraña Torres, Yuri Miraña Torres en nombre propio y en representación de sus menores hijos Omar Javier Miraña Torres, Jesús Hernando Miraña Torres y Alid Daniela Miraña Torres; Erika Johanna Miraña Torres, José Jesús Rodríguez Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – y la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de la que fue víctima William Yohanny Miraña Torres.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA.-** Declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en forma solidaria o individualmente, por el daño antijurídico y los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el Señor William Yohanny Miraña Torres identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.090.377.293.

**SEGUNDA.-** Condenar en forma solidaria o individualmente, como consecuencia de la responsabilidad deducida anteriormente, a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la reparación del daño moral ocasionado a los DEMANDANTES: **WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES (Victima Directa)**, **JESÚS MIRAÑA BORA (Padre de la víctima directa)**, **ISMENIA TORRES PEREA (Madre de la víctima directa)**, **SANDRA PATRICIA DUARTE SANDOVAL (Madre del hijo**

**MIRaña DUARTE (Hijo de la víctima directa), MARIEL JANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Compañera Sentimental de la víctima directa), GISE TATIANA MIRaña RODRÍGUEZ (Hija de la víctima directa), ALINE MUÑOZ RODRÍGUEZ (Hija de crianza de la víctima directa), SHARIC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Hija de crianza de la víctima directa), INGRID ALEXANDRA MIRaña TORRES (Hermana de la víctima directa), CINDY PAULINA MIRaña TORRES (Hermana de la víctima directa), YURI MIRaña TORRES (Hermana de la víctima directa), ERIKA JOHANNA MIRaña TORRES (Sobrino de la víctima directa), OMAR JAVIER MIRaña TORRES (Sobrino de la víctima directa), JESÚS HERNANDO MIRaña TORRES (Sobrino de la víctima directa), ALID DANIELA MIRaña TORRES (Sobrino de la víctima directa), JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Padre de la compañera sentimental de la víctima directa),** o quien represente legalmente sus derechos, el pago de las cantidades en salarios mínimos que se detallan a continuación:

- 2.1. Para el DEMANDANTE **WILLIAM YOHANNY MIRaña TORRES**, víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.2. Para la DEMANDANTE **JESÚS MIRaña BORA**, Padre de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.3. Para el DEMANDANTE **ISMENIA TORRES PEREA**, Madre de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.4. Para el DEMANDANTE **SANDRA PATRICIA DUARTE SANDOVAL**, antigua compañera de sentimientos y madre del hijo de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.5. Para el DEMANDANTE **YEISON YOHANNY MIRaña DUARTE**, Hijo de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.6. Para el DEMANDANTE **MARIEL JANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, compañera Sentimental de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.7. Para el DEMANDANTE **GISE TATIANA MIRaña RODRÍGUEZ**, Hija de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.8. Para el DEMANDANTE **ALINE MUÑOZ RODRÍGUEZ**, Hija de crianza de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.9. Para el DEMANDANTE **SHARIC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Hija de crianza de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.10. Para el DEMANDANTE **INGRID ALEXANDRA MIRaña TORRES** hermana de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.
- 2.11. Para el DEMANDANTE **CINDY PAULINA MIRaña TORRES** hermana de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o

"pretiumdoloris", el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.

2.12. Para el DEMANDANTE **YURI MIRAÑA TORRES** hermana de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.

2.13. Para el DEMANDANTE **ERIKA JOHANNA MIRAÑA TORRES** sobrino de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.

2.14. Para el DEMANDANTE **OMAR JAVIER MIRAÑA TORRES** sobrino de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.

2.15. Para el DEMANDANTE **JESÚS HERNANDO MIRAÑA TORRES** sobrino de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.

2.16. Para el DEMANDANTE **ALID DANIELA MIRAÑA TORRES** sobrino de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.

2.17. Para el DEMANDANTE **JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** padre de la compañera sentimental de la víctima directa de la privación injusta de la libertad por perjuicios morales subjetivos o "pretiumdoloris", el equivalente a SIETE PUNTO CINCO (7.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo.

**TERCERA.-** Condenar en forma solidaria o individualmente, como consecuencia de la responsabilidad deducida de la pretensión primer de éste acápite, a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por el lapso de tiempo de privación de la libertad y en el cual la víctima directa **WILLIAM MIRAÑA TORRES** no pudo laborar y corresponde al pago de las cantidades en salarios mínimos que se detallan a continuación:

3.1. Para el DEMANDANTE **WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES**, víctima directa de la privación injusta de la libertad, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el equivalente a TRES PUNTO NUEVE (3.9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor máximo que se fije al momento del fallo, más el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), originado en la presunción por prestaciones sociales.

**CUARTA.-** Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con el índice de precios al consumidor y las fórmulas matemáticas y/o financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

**QUINTA.-** Que como consecuencia de lo anterior, se reconozcan intereses liquidados desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

**SEXTA.-** Ordenar a la parte demandada, a dar cumplimiento de la sentencia, en los términos de los Artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."

### 1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

- El 21 de octubre de 2014, el Juzgado Sexto Penal con Función de Conocimiento de San José de Cúcuta profirió sentencia condenatoria dentro del proceso adelantado contra William Giovanni Miraña Torres condenado a 63 meses de prisión como autor responsable de la conducta punible de Hurto Calificado, además ordenando su captura ante las autoridades legales.

- El 22 de octubre de 2014, el Juez de Conocimiento suscribió la orden de captura número 520 en contra de William Giovanni Miraña Torres y el 29 de enero de 2015 fue capturado en Leticia – Amazonas por miembros de la Policía Nacional en cumplimiento de dicha orden y puesto a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Cúcuta.
- El 30 de enero de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas de Cúcuta libró Boleta de Encarcelación ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia y remitió las diligencias por competencia ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia.
- El 13 de marzo de 2015 el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia, avocó conocimiento respecto a la competencia.
- El 27 de mayo de 2015, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia, resolvió aclarar la sentencia condenatoria, manifestando que según el resultado de la plena identificación de la tarjeta dactilar que fue tomada por quien fue capturado en flagrancia el 3 de junio de 2014, corresponde al señor OLMAN JOSÉ MIRAÑA TORRES, quien en su momento dio la cédula y nombre de su hermano William Giovanni Miraña Torres, y como además se allanó a los cargos formulados por el Fiscal, generó que condenara y capturara al señor William, por lo que el señor Juez ordenó su libertad inmediata al encontrarse frente a una suplantación por usurpación de datos biográficos del señor William.
- El señor William Giovanni Miraña Torres permaneció injustamente privado de la libertad desde el 29 de enero de 2015 hasta el 27 de mayo de 2015.

#### **1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La parte demandante hizo referencia a la cláusula general de la responsabilidad del Estado, y a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la privación injusta.

Manifestó que la responsabilidad de las entidades demandadas está acreditado, en la medida que la Fiscalía no se realizó correctamente la labor investigativa, por lo que produjo una incorrecta individualización de la víctima directa, y el Juez al dar certeza de la individualización presentada por el ente acusador y condenar, son responsables.

Señaló que la privación injusta de la libertad le causó a la víctima y los demás demandantes perjuicios de índole material e inmaterial que no estaban en la posición de soportar.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1.5.1. Nación – Fiscalía General de la Nación**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que en el proceso no existe fundamento de hecho ni de derecho para declarar la responsabilidad de la entidad.

Frente al juramento estimatorio de la pretensión del lucro cesante manifiesta estar inconforme porque no se allegó prueba de que la víctima directa realizara algún tipo de actividad productiva o ingreso económico que se hubiese visto afectado por la privación de la libertad.

Como excepción de mérito refirió la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que a la Fiscalía no le incumbe imponer la medida de aseguramiento y esa función le compete al juez de control de garantías, además las decisiones que implican una privación de la libertad, son proferidas por los jueces que tienen a cargo el conocimiento del proceso

### **1.5.2. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que es a la Fiscalía la que le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, por lo que omitió el ente acusador la debida individualización e identificación del procesad.

Expone como excepciones las siguientes: i) Falta de legitimidad en causa por pasiva, al ser la Fiscalía General de la Nación la encargada de la investigación en conjunto con la policía judicial por lo que es esta la entidad a la que le resulta imputable el daño; ii) Ausencia de causa petendi, en la medida que los demandantes que dicen ser hijos de crianza, los sobrinos, ex compañera permanente y el suegro de la víctima directa, no están legitimados en la causa por activa, pues no acreditaron el grado de aflicción por no ser tan cercanos a la presunta víctima; iii) Hecho de un tercero, por la conducta desplegada por la Fiscalía quien actuó con negligencia respecto de la plena identificación del capturado y el señor Olman José Miraña Torres quien bajo la gravedad de juramento se presenta con el nombre de su hermano.

### **1.5.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Guardó silencio.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte demandante**

Se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda, y refirió que con las pruebas obrantes en el proceso habían quedado demostrados los perjuicios alegados. Así mismo manifestó que el dictamen pericial rendido por la psicóloga tiene plena validez manifestando los daños ocasionados a la hermana y la pareja sentimental de la víctima directa.

### **1.6.2. Por la parte demandada**

#### **1.6.2.1. La Fiscalía General de la Nación**

Señaló que dentro del proceso se configura: i) Inexistencia tanto de falla en el servicio como de daño antijurídico indemnizable, al obrar la Fiscalía en cumplimiento de un deber legal de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la Ley 906 de 2004; ii) Ruptura de nexo de imputación y falta de legitimación material por pasiva de la Fiscalía General de la Nación; iii) Presencia causal de un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero; iv) Falta de legitimación en la causa por activa por parte de la ex pareja, compañera sentimental actual, hijos de crianza, sobrinos y suegro de la víctima directa; v) Falta de certeza en el perjuicio deprecado por el demandante por lo que no hay lugar a reconocimiento, en lo que tiene que ver con el lucro cesante porque no se acreditó un ingreso real del demandante que dejó de percibir por la privación.

#### **1.6.2.2. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Reiteró cada uno de los argumentos de la contestación de la demanda, además manifiesta que en el dictamen pericial se presentó un error de método, porque las cifras dadas por el perito no expresan de dónde sacó tales valores.

Así mismo refirió que la solicitud de medida de aseguramiento había sido presentada por la Fiscalía General de la Nación; por lo cual no existe ningún vínculo de dependencia o relación alguna con los Jueces que intervinieron en el proceso penal.

### 1.6.3. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

### 1.6.4. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no presentó concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada (Folios 353-356), se fijó como problema jurídico establecer si son administrativa y patrimonialmente responsables la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación de la libertad de la que fue objeto WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES en el periodo comprendido entre 29 de enero de 2015 y el 27 de mayo de la misma anualidad. Y de ser así, verificar si se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda. O por el contrario, establecer si se observa alguna eximente de responsabilidad que lleve a las entidades demandadas a no estar obligadas a reparar los perjuicios solicitados en la demanda.

<sup>1</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

### 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 03 de noviembre de 2016 (Fol. 249), y fue admitida el 18 de enero de 2017 (Fol. 251) y la entidad demandada Nación – Rama Judicial emitió pronunciamiento el 25 de agosto de 2017 (Fls 273-283), y la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 30 de agosto de 2017 (Fls. 284-304).
- El 19 de julio de 2019 se realizó la audiencia inicial (Fls. 353-356), en donde se decretaron pruebas.
- El 16 de octubre de 2019 (Fls.361-363) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se le otorgó a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegaciones.
- El 15 de enero de 2020, según constancia Secretarial vista a folio 415 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

### 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### 2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>7</sup> señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>8</sup>

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem:

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."*

<sup>6</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>7</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> El Daño Antijurídico...

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".<sup>10</sup>

Ahora bien, respecto a la atribución jurídica del daño en casos de privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 ha indicado:

*(...) "ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

*ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios." (...)*

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

### **2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

#### **2.5.1. Hechos relevantes acreditados**

Con las pruebas obrantes en el plenario que fueron debidamente decretadas e incorporadas, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

- A folio 50 obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de William Yohanny Miraña Torres, con el que se demuestra el parentesco en el grado de padres con Jesús Miraña Bora y con Ismena Torres Perea.

- Registro civil de nacimiento, en copia auténtica, de Yeison Yohanny Miraña Duarte, con el que se prueba que es hijo de William Yohanny Miraña Torres y Sandra Patricia Duarte Sandoval (fol. 51)

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012, Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del

- Registro civil de nacimiento, en copia auténtica, de Gise Tatiana Miraña Rodríguez, con el que se prueba que es hija de William Yohanny Miraña Torres y Mariel Janeth Rodríguez Rodríguez (fol. 52)
- A folio 56 obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ingrid Alexandra Miraña Torres, con el que se demuestra el parentesco en el grado de hermana con el afectado directo William Yohanny Miraña Torres.
- A folio 57 obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yuris Miraña Torres, con el que se demuestra el parentesco en el grado de hermana con el afectado directo William Yohanny Miraña Torres.
- A folio 62 obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cindy Paulina Miraña Torres, con el que se demuestra el parentesco en el grado de hermana con el afectado directo William Yohanny Miraña Torres.
- El 21 de octubre de 2014, el Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta profirió sentencia condenatoria por 63 meses en prisión en contra del señor William Giovanni Miraña Torres como autor responsable de la conducta punible de Hurto Calificado, y el 22 de octubre del mismo año expidió Orden de Captura No. 520
- El 29 de enero de 2015 fue capturado el señor William Yohanny Miraña Torres por parte de la Policía Nacional de Leticia – Amazonas cuando se le realizó una requisa y mediante informe de Policía S-205-00063, la Policía Nacional deja a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta al capturado.
- El 30 de enero de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, solicita que se mantenga recluso al capturado en las instalaciones de la Policía Nacional, mientras se le asigna cupo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Leticia, además cancela las órdenes de captura impartidas al señor William Giovanni Miraña Torres, y remite por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia. Aunado a lo anterior emite Boleta de Encarcelamiento.
- El 19 de mayo de 2015, por la petición realizada por el Procurador 206 judicial Penal I de una posible suplantación de identidad, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia, comisionó a los Directores de la SIJIN del Amazonas y del departamento de Norte de Santander para obtener las huellas y se hiciera el correspondiente cotejo dactiloscópico de las huellas de los señores William Giovanni Miraña Torres y Olman José Miraña Torres por posible homonimia o suplantación
- El 27 de mayo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia, resolvió aclarar la sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2014 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta precisando que la persona responsable de los hechos ocurridos el 3 de junio de 2014, es el señor OLMAN JOSÉ MIRAÑA TORRES por el delito de Hurto Calificado, ordenando así la LIBERTAD INMEDIATA de William Giovanni Miraña Torres, conforme a los siguientes argumentos:

*"... Conforme a lo anterior, este Juzgado mediante auto del 19 de mayo de este año dispuso comisionar a los Directores de la SIJIN, SECCIONALES DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y DE NORTE DE SANTANDER, para que con base en las tarjetas dactilares que debieron haberle tomado al capturado en flagrancia el 3 de junio de 2014 en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander de quien dijo responder al nombre de WILLIAM GIOVANNY MIRAÑA TORRES comparada con la que las huellas tomadas a este mismo señor al momento que ingreso al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad Leticia con ocasión de su captura efectuada el pasado 29 de enero de este año, se estableciera la plena identificación de la persona que ese 3 de junio de 2014, cometió el delito de HURTO CALIFICADO, en la ciudad de Cúcuta.*

*Dentro del expediente ya se cuenta con el resultado de la plena identificación solicitada, remitida por perito jefe en dactiloscopia de la SIJIN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, de cuyo análisis se concluye que las huellas plasmadas en la tarjeta dactilar tomada a quien fuera capturado el 3 de junio de 2014 corresponden al señor OLMAN JOSE MIRAÑA TORRES, lo que significa que le asiste razón a dicho señor en lo consignado en el escrito remitido a este juzgado donde refiere que su hermano WILLIAM GIOVANNY MIRAÑA TORRES es inocente de los hechos que aquél cometió, afirmando que lo que ocurrió fue que en ese momento suministró el nombre y número de identidad de su hermano, quien por tal razón resultó capturado y recluido en un Centro penitenciario, lo que ocasionó su arrepentimiento, motivo por el cual solicita a este Juzgado la aclaración de esos hechos tal como igualmente lo hicieron el Ministerio Público y el actual defensor del capturado inocente de esos hechos.*

*Así las cosas, tal como lo señala la jurisprudencia cuya copia aportó el actual defensor del señor WILLIAM GIOVANNY MIRAÑA TORRES, la determinación que en derecho corresponde es ACLARAR la sentencia condenatoria emitida el 21 de octubre de 2014, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, en el sentido que la persona penalmente responsable como autor del delito de HURTO CALIFICADO por los hechos ocurridos el 3 de junio de 2014, a que hace referencia dicha sentencia, se identifica con el nombre de OLMAN JOSE MIRAÑA TORRES, a quien le fue asignado el número de cédula de ciudadanía 88.257.130 expedida en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, el día 15 de mayo de 2000.*

*Aquí se hace necesario que la inicial sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, no será revocada tal como lo solicita el apoderado de WILLIAM GIOVANNY, pues la misma providencia por el aportada señala que en casos de suplantación no existe una vía de hecho, pues la sentencia fue emitida contra una persona para ese momento individualizada y ahora plenamente identificada, lo que no permite concluir que la misma haya perdido su presunción de acierto y de legalidad y tampoco es injusta, pues fue emitida contra la persona que fue capturada ese 3 de junio de 2014, quien de manera habilidosa, muy seguramente para evadir las consecuencias jurídicas, sin ningún tipo de miramiento ni consideración con su hermano, lo suplantó al haberle usurpado sus datos biográficos, por tanto, la en cuanto hace relación con la pena de prisión, la imposición de la pena accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 63 meses y la negativa de concederle los beneficios a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión y de Prisión domiciliaria no sufrirá ninguna modificación.*

*Lo anterior conlleva que una vez esta determinación quede en firme se libreran las correspondientes comunicaciones a las mismas entidades a las que el Juzgado de Conocimiento debió haber comunicado el fallo condenatorio que hoy, mediante esta determinación se aclara, para lo cual se remitirán copias de esa primera sentencia y de este auto aclaratorio.*

*Al estar demostrado que como la Fiscalía Delegada cuyo funcionario tuvo a su cargo la dirección de esta investigación, actuó con negligencia respecto de la plena identificación del capturado por los hechos ocurridos el 3 de junio de 2014, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, los cuales dieron origen a una sentencia condenatoria que hacer referencia a un nombre y cédula distinto a los del verdadero delincuente capturado en flagrancia, resultando afectado por esta suplantación el señor WILLIAM GIOVANNY MIRAÑA TORRES, quien actualmente se encuentra injustamente privado de la libertad, SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA para lo cual se librerá boleto de libertad ante la Directora del Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.*

*Finalmente, como se tiene conocimiento que el verdadero responsable del delito cometido con ocasión de los hechos relacionados en esta sentencia, es el señor OLMAN JOSE MIRAÑA TORRES, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, no se hace necesario librar orden de captura en su contra pero se oficiará a la dirección de dicho Centro para que una vez le sea concedida la Libertad por cuenta de la investigación por la que se encuentra allí, sea puesto a disposición de este Juzgado para que cumpla la pena impuesta en esta causa (...).*

- Mediante certificación expedida el 10 de agosto de 2015 por Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Leticia - Amazonas, se certificó que el señor William Yohanny Miraña Torres había sido capturado el 29 de enero de 2015 y permaneció recluido hasta el 27 de mayo de 2015.

### **2.5.2. De la acreditación del daño**

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o

*evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado<sup>12</sup> respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluya lo siguiente: sea cierto "es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"<sup>13</sup>; así mismo debe ser personal en cuanto "sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"<sup>14</sup> y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados los cuales fueron relacionados en acápite anteriores, para el Despacho, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, por cuanto aparece demostrado que el señor William Yohanny Miraña Torres estuvo privado de la libertad desde el 29 de enero del 2015 hasta el 27 de mayo de 2015 por cuenta de la sentencia que lo condenó como autor del delito de Hurto Calificado, siendo dejado en libertad, por el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Leticia cuando aclaró la sentencia condenatoria al encontrarse inmerso en una suplantación de identidad.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

### **2.5.3. Atribución o imputación del daño**

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>15</sup> del daño, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Según el sistema penal acusatorio vigente en Colombia, en la Fiscalía, como titular de la acción penal, recae la obligación de adelantar labores de investigación tendientes a corroborar la existencia del delito, individualizando e identificando a la persona que se le imputarán cargos. Para ello, resulta necesario esclarecer todas las circunstancias que permitan su caracterización, como son su vida familiar y social, sus antecedentes judiciales y sus condiciones de vida. Aunado a eso, para inferir razonablemente que un imputado es autor o participe del delito que se investiga, debe existir un grado de certeza sobre la identificación del procesado, por lo que corresponde al Juez de Control de Garantías y Conocimiento verificar además, de lo anteriormente señalado, las pruebas que obran en el proceso, y entonces fundar su decisión en el acervo probatorio que permita afirmar más allá de toda duda razonable que la persona es autora o partícipe del ilícito por el que se le acusa, y así poder ser declarado penalmente responsable.

Visto lo anterior, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que la Fiscalía General de la Nación no cumplió adecuadamente con su función para identificar al imputado al momento en el que fue puesto a su disposición, después de que fue capturado en flagrancia, en la medida en que se confió en lo manifestado por capturado al momento de identificarse como William Yohanny Miraña Torres, sin corroborar los

<sup>11</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>12</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>13</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> C...

registros decadaclilares tomados en la captura con los registros que obran en la Registraduría Nacional del Estado Civil. De haberlo hecho en debida forma, se habría evitado el error de formular cargos en contra de la persona que fue condenada. Nótese que el autor de delito, capturado en flagrancia, aceptó los cargos, pero se identificó en forma mentirosa con el nombre y el documento de identidad de su hermano, y la Fiscalía le creyó sin corroborar que efectivamente se trataba de la misma persona capturada.

Así las cosas, resultan evidentes los errores en que incurrió la Fiscalía General de la Nación en la individualización e identificación del sindicado. Sin embargo, no se puede obviar que la Rama Judicial también incurrió en omisiones, pues el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, cuando asumió la competencia del proceso para su juzgamiento y profirió la sentencia condenatoria, tampoco corroboró que la persona a la que se condenaba, había sido plenamente identificada; simplemente confió en la información que le allegó el ente acusador, sin realizar la respectiva verificación de la persona que fue cogida en flagrancia, se allanó a los cargos y fue condenada.

Así, entonces, la suplantación personal de William Yohanny Miraña Torres fue puesta al descubierto cuando fue capturado para pagar la condena impuesta por un delito que no cometió. Y en razón de ello, el Juez de Ejecución de Penas, una vez comprobada la plena identidad del capturado, no tuvo otra alternativa que ordenar inmediatamente su libertad porque fue suplantado por su hermano.

Lo anterior, evidencia un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia tanto por la Fiscalía General de la Nación como por la Rama Judicial, al haber incurrido en fallas protuberantes en cuanto a la plena identificación de la persona que cometió el delito, por el que se le juzgó y condenó.

Por consiguiente y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se concluye que al señor William Yohanny Miraña Torres al ser privado injustamente de la libertad por un delito que no cometió, desde la óptica del artículo 90 constitucional, se le causó un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar. Y dicho daño le es imputable jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en la medida en que por sus actuaciones negligentes no se logró la plena identificación del verdadero autor del punible de hurto agravado.

De otra parte, no es de recibo la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero propuesto por las entidades demandadas, porque si bien es cierto que Olman José Miraña Torres, el verdadero autor del ilícito penal, al momento de su captura se identificó con los datos biográficos de su hermano, dicha actuación no es la causa determinante del daño, pues le correspondía a las entidades demandadas realizar la tarea de verificar que la información que suministraba el capturado era verdad. Que como se ha dicho, de haberse realizado adecuadamente la plena identidad del autor del delito, se habría evitado el daño por el cual hoy son demandadas.

Finalmente, es pertinente señalar que aun cuando ambas entidades demandadas participaron en la causación del daño, el mayor grado de responsabilidad lo tiene la Fiscalía General de la Nación, por lo cual será condenada a pagar el 60% de la condena impuesta; en tanto que la Rama Judicial pagará el 40% restante de la condena. No obstante, la parte demandante podrá exigir el pago total de cualquiera de las demandadas, y la entidad que realice el pago, podrá repetir de la otra lo pagado.

En consecuencia, serán declaradas responsables la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por el daño antijurídico causado a la parte demandante por la privación injusta de la libertad de William Yohanny Miraña Torres, debido al defectuoso funcionamiento en la administración de justicia.

## 2.6. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

Los demandantes podrán solicitar el pago total de los perjuicios mencionados a cualquiera de las entidades condenadas, y la que pague el monto total, tiene derecho a exigir de la otra parte del pago que le corresponda.

### 2.6.1. Daños Inmateriales - Daño Moral

La parte actora en la demanda solicitó indemnización por concepto de perjuicios morales el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para: William Yohanny Miraña Torres en su condición de víctima directa, Jesús Miraña Bora en su condición de padre de la víctima, Ismenia Torres Perea en su condición de madre de la víctima, Sandra Patricia Duarte Sandoval en su condición de antigua compañera sentimental y madre de su hijo de la víctima, Yeison Yohanny Miraña Duarte en su condición de hijo de la víctima, Mariel Janeth Rodríguez Rodríguez en su condición de compañera sentimental de la víctima, Gise Tatiana Miraña Rodríguez en su condición de hija de la víctima, Aline Muñoz Rodríguez en su condición de hija de crianza de la víctima, Sharic Rodríguez Rodríguez en su condición de hija de crianza de la víctima; el reconocimiento de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para: Ingrid Alexandra Miraña Torres en su condición de hermana de la víctima, Cindy Paulina Miraña Torres en su condición de hermana de la víctima, Yuri Miraña Torres en su condición de hermana de la víctima; el reconocimiento de diecisiete punto cinco (17,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para: Erika Johanna Miraña Torres en su condición de sobrina de la víctima, Omar Javier Miraña Torres en su condición de sobrino de la víctima, Jesús Hernando Miraña Torres en su condición de sobrino de la víctima, Alid Daniela Miraña Torres en su condición de sobrina de la víctima; el reconocimiento de siete punto cinco (7,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para: José Jesús Rodríguez Rodríguez en su condición de suegro de la víctima. En éste sentido, en los hechos de la demanda, la parte actora manifestó que la familia de la víctima vivió en zozobra e incertidumbre por el drama de la suplantación de identidad que debieron soportar al afrontar la privación injusta de la libertad de William Yohanny Miraña Torres.

En sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>16</sup>, se estableció que la reparación del perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad se determinará en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles que se configuran según el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados y el término de duración de la privación de la libertad, para lo que se requiere, según la calidad alegada, la prueba del estado civil, la convivencia de los compañeros o de la relación afectiva, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014.

En el presente caso se aportó, como prueba para el reconocimiento de los perjuicios morales, copia auténtica del registro civil de nacimiento de William Yohanny Miraña Torres, en el que consta que es hijo de Jesús Miraña Bora e Ismenia Torres Perea (Fol. 50). Asimismo, obra el registro civil de nacimiento de Ingrid Alexandra Miraña Torres, Cindy Paulina Miraña Torres y Yuri Miraña Torres, en donde consta que también son hijos de los anteriormente mencionados. Aunado a lo anterior, obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yeison Yohanny Miraña Duarte y de Gise Tatiana Miraña Rodríguez en donde consta que son hijos de la víctima directa señor William Yohanny Miraña Torres. Además, se aportó dictamen pericial Psicológico de la Dra. Rosalba Flórez Fernández que acreditó donde se estableció que la señora Mariel Janeth Rodríguez Rodríguez para la época de la privación y hoy en día es la compañera permanente de la víctima directa.

Asimismo, se tiene que la privación injusta de la libertad se prolongó por el término de tres (3) meses y veintiocho (28) días, entre el veintinueve de enero de 2015 al 27 de mayo de 2015.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de perjuicios de la siguiente forma:

<b>PARENTESCO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>SMLMV</b>
Victima	WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES	50
Padre	JESUS MIRAÑA BORA	50
Madre	ISMENIA TORRES PEREA	50
Compañera	MARIEL JANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	50
Hijo	YEISON YOHANNY MIRAÑA TORRES	50
Hija	GISE TATIANA MIRAÑA RODRÍGUEZ	50
Hermana	INGRID ALEXANDRA MIRAÑA TORRES	25
Hermana	CINDY PAULINA MIRAÑA TORRES	25
Hermana	YURI MIRAÑA TORRES	25
<b>TOTAL</b>		<b>375</b>

Respecto al reconocimiento de perjuicios solicitados por Sandra Patricia Duarte Sandoval, no se encuentra acreditado dentro del proceso su aflicción. Aunado a lo anterior, si bien se encuentran los registros civiles de nacimiento de Erika Johanna, Omar Javier, Jesús Hernando y Alid Daniela Miraña Torres, hijos de la señora Yuri Miraña Torres y sobrinos de la víctima directa, no se encuentra demostrado dentro del proceso su perjuicio por causa de la privación de la libertad; y frente al demandante José Jesús Rodríguez Rodríguez, suegro de la víctima directa, no obra prueba que acredite que la privación injusta de su yerno le haya ocasionado perjuicios, razón por la cual no se les reconocerá perjuicio alguno.

## **2.6.2. Perjuicios materiales**

### **2.6.2.1. Lucro cesante**

En caso sub iudice, considera el Despacho que por la privación injusta de la libertad de William Yohanny Miraña Torres, permite inferir que esta situación le impidió el desempeño económico y laboral. Por lo anterior, resulta procedente reconocer indemnización por concepto de lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, sin incremento del 25% de prestaciones sociales, pues este porcentaje solo es procedente cuando se demuestre la existencia de una relación laboral, lo cual no ocurrió en éste caso.

En consecuencia, el Despacho procederá a reconocerle a William Yohanny Miraña Torres lucro cesante consolidado por el periodo que indica la certificación de tiempo que estuvo privado por la libertad emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia, visible a folio 214 del expediente, esto es del 29 de enero de 2015 y hasta el día 27 de mayo de 2015. Para lo cual, se establecerá el valor del salario mínimo para el año

2015, basándose en el criterio jurisprudencial que toda persona devenga por lo menos un salario mínimo.

Dicha suma, debe ser actualizada desde el mes de mayo de 2015 hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario mínimo para el año 2015.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – febrero 2020.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que fue dejado en libertad, esto es mayo de 2015.

$$Ra = \$644.350 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{febrero 2020})}{(\text{mayo 2015})}$$

$$Ra = \$644.350 \times \frac{104,94}{85,12}$$

$$Ra = \$644.350 \times 1.23284774$$

$$Ra = \$794.385$$

Como quiera que la suma actualizada no supera el salario mínimo establecido para el año 2020, el Despacho liquidará el referido perjuicio teniendo en cuenta el valor del ingreso para este año, esto es \$877.803.

Así entonces, para determinar el ingreso base de cotización se deberá sumar el 25% por concepto de prestaciones sociales y después de eso restar el porcentaje que el demandante hubiese destinado para su propia subsistencia.

Salario Mínimo 2020	\$877.803
Mas el 25% prestaciones sociales	\$219.451
Subtotal	\$1.097.254
Menos el 25% gastos de subsistencia	\$274.313
Total (Ingreso Base de Liquidación)	\$822.940

Para el efecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual actualizado \$822.940

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 29 de enero de 2015 hasta el 27 de mayo de 2015, de donde se concluye que el tiempo a indemnizar es de 120 días.

$$S = \$822.940 \times \frac{(1 + 0.004867)^{3,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$822.940 \times 3,927608 = \$ 3.232.186$$

**S = \$ 3.232.608 - Liquidación de Lucro Cesante Consolidado**

### 3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsables a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por la privación injusta de la libertad de **WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a pagar a los demandantes por concepto de daño moral, el equivalente en pesos, así:

PARENTESCO	DEMANDANTE	SMLMV
Victima	WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES	50
Padre	JESÚS MIRAÑA BORA	50
Madre	ISMENIA TORRES PEREA	50
Compañera	MARIEL JANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	50
Hijo	YEISON YOHANNY MIRAÑA TORRES	50
Hija	GISE TATIANA MIRAÑA RODRÍGUEZ	50
Hermana	INGRID ALEXANDRA MIRAÑA TORRES	25
Hermana	CINDY PAULINA MIRAÑA TORRES	25
Hermana	YURI MIRAÑA TORRES	25
<b>TOTAL</b>		<b>375</b>

Estas sumas que deberán ser pagadas en un 60% por la Fiscalía General de la Nación y un 40% por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal como se indicó en la parte

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar Tres Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos M/cte (\$3.232.186) a favor de **WILLIAM YOHANNY MIRAÑA TORRES** por concepto de Lucro Cesante Consolidado.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos como agencias en derecho.

**SEXTO:** El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**